



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
DEMANDANTE	Mary Yolanda Chávez Galvis
DEMANDADO	P.H. Edificio María Clara
RADICADO	050013103 009 2019 00254 00
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

Mediante providencias del 15 de septiembre de 2021¹ y del 27 de octubre de 2021 (sic)², se requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

Dicho plazo feneció sin que se realizara la notificación de la demandada, carga impuesta que buscó el impulso del proceso a la etapa siguiente, por lo que, no le queda más a esta dependencia judicial que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza: numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...) (Negrilla para resaltar).

¹ Archivo digital Nro. 05

² Archivo digital Nro. 06 se registró nuevamente la actuación en estados del 17 de octubre de 2021



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la Sentencia de Unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020, diada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

*“...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (...)”³ (Negritas y subrayas para resaltar).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por configurarse la institución del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: No se hace necesario decretar el levantamiento de medidas por cuanto no se solicitaron ni decretaron.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, los que serán entregados a la parte demandante por la secretaría del Juzgado.

³ Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

QUINTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ